



PROYECTO DE LEY

"MODIFICA LEY N.º 4.238 – PROHIBICIÓN DE TRATAMIENTOS HORMONALES Y CIRUGÍAS DE CAMBIO DE GÉNERO EN MENORES DE EDAD"

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley N.º 4.238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el desarrollo de políticas orientadas a la atención integral de la salud de personas intersexuales, travestis, transexuales y transgénero, en el marco de la Ley Nacional N.º 26.743, sus modificatorias vigentes, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 62/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, y en ejercicio de las competencias sanitarias propias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la Ley N.º 153 y su decreto reglamentario, y la Ley N.º 418."

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley N.º 4.238, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- Destinatarios. En el ámbito del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las intervenciones quirúrgicas totales o parciales y/o los tratamientos integrales hormonales destinados a adecuar el cuerpo, incluida su genitalidad, a la identidad de género autopercebida, sólo podrán ser indicados y realizados respecto de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, tanto en el sector público de salud como en prestadores privados habilitados, y en el subsistema de obras sociales y medicina prepaga que operen en la Ciudad, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

El consentimiento informado deberá ser expreso, previo, individual y documentado, asegurando la comprensión plena de los riesgos, efectos permanentes, alternativas disponibles y consecuencias médicas de las prácticas autorizadas.

Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las prácticas previstas en el primer párrafo."

Artículo 3º.- Comuníquese, etc. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar el marco normativo vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales vinculados a la identidad de género, estableciendo con claridad que dichas prácticas sólo podrán realizarse respecto de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce de manera expresa el principio del interés superior del niño como criterio rector en toda decisión que involucre a menores de edad. Este principio obliga al Estado a resguardar su integridad física, psíquica y moral, teniendo en cuenta su etapa de desarrollo y su capacidad progresiva.

En este sentido, corresponde revisar el alcance de intervenciones médicas con efectos permanentes o de difícil reversión cuando se trata de personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad. Las decisiones sobre modificaciones corporales irreversibles no son decisiones ordinarias: implican consecuencias de largo plazo.

Asimismo, conforme surge de los informes técnicos considerados en el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 62/2025 del Poder Ejecutivo Nacional —en particular los elaborados por áreas sanitarias especializadas del Ministerio de Salud de la Nación—, se ha advertido la falta de evidencia concluyente respecto de los efectos a largo plazo de determinadas terapias de hormonización en personas menores de edad, así como la insuficiente madurez neurobiológica y psíquica para dimensionar plenamente la trascendencia de decisiones que pueden generar consecuencias permanentes antes de los DIECIOCHO (18) años.

La presente iniciativa se sustenta en un principio básico de responsabilidad sanitaria: las decisiones médicas de carácter irreversible sólo pueden adoptarse cuando existe plena madurez y capacidad para comprender integralmente su alcance y sus consecuencias. Cuando se trata de intervenciones que implican modificaciones estructurales del cuerpo humano en personas menores de edad, el Estado no puede desentenderse ni relativizar los riesgos. Por el contrario, debe establecer límites claros y actuar con prudencia para prevenir daños permanentes en una etapa de desarrollo aún inconclusa.

La libertad individual no significa ausencia de reglas ni eliminación de estándares. En materia sanitaria, la prudencia y la responsabilidad institucional deben prevalecer sobre impulsos coyunturales, modas culturales o presiones ideológicas. Cuando se trata de menores de edad, la obligación estatal es clara: prevenir daños permanentes y evitar decisiones precipitadas que puedan comprometer su desarrollo físico y psíquico.

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Este criterio encuentra sustento en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO —con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional— que establece el interés superior del niño como consideración primordial y exige la adopción de medidas preventivas frente a riesgos que puedan afectar su integridad futura. En igual sentido, la Ley N.º 26.061 y los fundamentos del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 62/2025 destacan que la capacidad progresiva debe armonizarse con el deber de protección reforzada frente a intervenciones médicas de carácter irreversible. En el derecho comparado se observa un giro en esta dirección, con jurisdicciones que han revisado sus marcos regulatorios y adoptado criterios más restrictivos para menores de edad.

En el marco del sistema federal argentino, corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires armonizar su normativa con los criterios fijados a nivel nacional, acompañando las políticas orientadas a reforzar la protección integral de niños, niñas y adolescentes. La defensa de los menores constituye una responsabilidad prioritaria del Estado en todos sus niveles y exige adoptar medidas que resguarden su desarrollo físico y psíquico. Los niños de hoy representan el futuro de la Nación, por lo que la Ciudad debe situarse a la vanguardia en la adopción de políticas públicas que refuercen su cuidado y protección integral, acompañando los lineamientos del proyecto de transformación nacional liderado por el Presidente Javier Gerardo Milei.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe asumir esa responsabilidad y establecer reglas claras y uniformes para todo su sistema de salud, tanto público como privado. La política sanitaria no puede transformarse en un terreno de experimentación social ni en una herramienta de agendas ideológicas. Debe responder a criterios de prudencia médica, seguridad y resguardo del interés público.

El proyecto fija un límite claro y necesario: las intervenciones quirúrgicas totales o parciales y los tratamientos hormonales integrales destinados a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida sólo podrán ser indicados y realizados respecto de personas mayores de DIECIOCHO (18) años. Los menores deben ser protegidos; las decisiones irreversibles requieren mayoría de edad.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Andrea Freguía
Fecha: 16/03/2026 14:09:01
Diputada LCABA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires